

# MARCA DE CERTIFICACIÓN EN COLABORACIÓN “AUTÉNTICO PEMON”

## REGLAMENTO DE USO



Aprobado por el Consejo Regional de la Federación de  
Indígenas del Estado Bolívar (FIEB)  
Ciudad Bolívar, seis de mayo de 2008

# REGLAMENTO DE USO DE LA MARCA DE CERTIFICACIÓN EN COLABORACIÓN AUTÉNTICO PEMON

FUNDAMENTACIÓN LEGAL  
EXPOSICIÓN DE MOTIVOS  
GLOSARIO DE TÉRMINOS

## TÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES

### CAPÍTULO I. DEL REGLAMENTO DE USO

- Artículo 1. Objeto
- Artículo 2. De la vinculación de los usuarios de la Marca
- Artículo 3. Eficacia relativa de su contenido
- Artículo 4. Principio de conservación del Reglamento

### CAPÍTULO II. DEFINICIONES

- Artículo 5. Titular de la Marca
- Artículo 6. Domicilio del titular
- Artículo 7. Usuario de la Marca
- Artículo 8. Beneficiario de la Marca
- Artículo 9. Régimen jurídico
- Artículo 10. Productos sobre los que opera la Marca

## TÍTULO II. DE LA REGULACIÓN DE LA CERTIFICACIÓN

- Artículo 11. Garantías de la Marca
- Artículo 12. Modificación y adición de nuevas garantías

## TÍTULO III. DE LAS CONDICIONES DE USO DE LA MARCA

- Artículo 13. Del logotipo que conforma la Marca
- Artículo 14. Uso del logotipo que conforma la Marca
- Artículo 15. Obligaciones respecto de la Marca
- Artículo 16. Prohibiciones de registro y uso efectivo de la Marca

## TÍTULO IV. DE LAS AUTORIZACIONES DE USO

- Artículo 17. Autorizaciones de uso



EN COLABORACIÓN Auténtico Pemon



- Artículo 18. Principio de especialidad
- Artículo 19. Solicitud de autorización de uso
- Artículo 20. Requisitos para la concesión y efectividad
- Artículo 21. Control de usuarios de la Marca
- Artículo 22. Denegación de la autorización de uso
- Artículo 23. Extinción de la autorización de uso
- Artículo 24. Vigencia de la autorización de uso
- Artículo 25. Publicidad y promoción de la Marca

## TÍTULO V. DE LOS ÓRGANOS Y MEDIOS DE CONTROL DE USO DE LA MARCA

- Artículo 26. Control
- Artículo 27. De los órganos y medios de control de uso de la Marca

### CAPÍTULO I. DEL CONSEJO DE ARTESANOS PEMON

- Artículo 28. Composición
- Artículo 29. Funciones

### CAPÍTULO II. DE LA GERENCIA

- Artículo 30. Nombramiento
- Artículo 31. Funciones

### CAPÍTULO III. DE LA AUDITORÍA

- Artículo 32. Designación
- Artículo 33. Independencia
- Artículo 34. Funciones

## TÍTULO VI. DE LAS INFRACCIONES Y DE LAS SANCIONES

### CAPÍTULO I. DE LAS INFRACCIONES

- Artículo 35. Clasificación
- Artículo 36. Infracciones leves
- Artículo 37. Infracciones graves
- Artículo 38. Infracciones muy graves

### CAPÍTULO II. DE LAS SANCIONES

- Artículo 39. Sanciones

### CAPÍTULO III. DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR

- Artículo 40. Iniciación
- Artículo 41. Instrucción



Artículo 42. Resolución  
Artículo 43. Revisión de las sanciones  
CAPÍTULO IV. PRESCRIPCIÓN  
Artículo 44. Prescripción de las infracciones

CAPÍTULO V. DEFENSA DE LA MARCA  
Artículo 45. Ejercicio de acciones en defensa de la  
Marca.  
Artículo 46. Oposición a registros

TÍTULO VII. MODIFICACIONES DEL REGLAMENTO  
Artículo 47. Procedimiento  
Artículo 48. Eficacia de las modificaciones del  
Reglamento de Uso  
Artículo 49. Notificación de las modificaciones del  
Reglamento de Uso

TÍTULO VIII. GRAVAMEN Y ENAJENACIÓN DE LA  
MARCA  
Artículo 50. Gravamen y enajenación

TÍTULO IX. OTRAS DISPOSICIONES  
Artículo 51.- Alcance e interpretación del  
Reglamento de Uso  
Artículo 52.- Aprobación del Reglamento de Uso



EN COLABORACIÓN Auténtico Pemon



## REGLAMENTO DE USO MARCA DE CERTIFICACIÓN EN COLABORACIÓN “AUTENTICO PEMON”

### FUNDAMENTACIÓN LEGAL

De conformidad con la **Constitución de la República Bolivariana de Venezuela** la cual establece en su **artículo 98**. “La creación cultural es libre. Esta libertad comprende el derecho a la invención, producción y divulgación de la obra creativa, científica, tecnológica y humanística, incluyendo la protección legal de los derechos del autor o de la autora sobre sus obras. El Estado reconocerá y protegerá la propiedad intelectual sobre las obras científicas, literarias y artísticas, invenciones, innovaciones, denominaciones, patentes, marcas y lemas de acuerdo con las condiciones y excepciones que establezcan la ley y los tratados internacionales suscritos y ratificados por la República en esta materia.” **Artículo 123**. “Los pueblos indígenas tienen derecho a mantener y promover sus propias prácticas económicas basadas en la reciprocidad, la solidaridad y el intercambio; sus actividades productivas tradicionales, su participación en la economía nacional y a definir sus prioridades...” **Artículo 124**. “Se garantiza y protege la propiedad intelectual colectiva de los conocimientos, tecnologías e innovaciones de los pueblos indígenas. Toda actividad relacionada con los recursos genéticos y los conocimientos asociados a los mismos perseguirán beneficios colectivos. Se prohíbe el registro de patentes sobre estos recursos y conocimientos ancestrales.”; y **Artículo 309**. “La artesanía e industrias populares típicas de la Nación, gozaran de protección especial del Estado, con el fin de preservar su autenticidad, y obtendrán facilidades crediticias para promover su producción y comercialización.” La **Ley Orgánica de Pueblos y Comunidades Indígenas** en su **artículo 74**. “El Estado garantiza a los pueblos y comunidades indígenas el derecho a su educación propia como proceso de socialización y



EN COLABORACIÓN Auténtico Pemon



a un régimen educativo de carácter intercultural bilingüe, atendiendo a sus particularidades socioculturales, valores, tradiciones y necesidades.” **Artículo 75.** “La educación propia de los pueblos y comunidades indígenas está basada en los sistemas de socialización de cada pueblo y comunidad indígena, mediante los cuales se transmiten y renuevan los elementos constitutivos de su cultura.” **Artículo 87.** “Las culturas indígenas son raíces de la venezolanidad. El Estado protege y promueve las diferentes expresiones culturales de los pueblos y comunidades indígenas, incluyendo sus artes, literatura, música, danzas, arte culinario, armas y todos los demás usos y costumbres que les son propios.” **Artículo 101.** “El Estado garantiza el derecho de propiedad colectiva de los conocimientos, tecnologías, innovaciones y prácticas propias de los pueblos y comunidades indígenas.” **Artículo 103.** “El Estado garantiza el derecho de los pueblos y comunidades indígenas de establecer y proteger de acuerdo con sus usos y costumbres, su patrimonio cultural, artístico, espiritual, tecnológico y científico, conocimientos sobre la vida animal y vegetal, los diseños, procedimientos tradicionales y, en general, todos los conocimientos ancestrales y tradicionales asociados a los recursos genéticos y a la biodiversidad.” **El Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT)**, que establece concretamente en su **artículo 23. 1.** “La artesanía, las industrias rurales y comunitarias y las actividades tradicionales y relacionadas con la economía de subsistencia de los pueblos interesados, como la caza, la pesca, la caza con trampas y la recolección, deberán reconocerse como factores importantes del mantenimiento de su cultura y de su autosuficiencia y desarrollo económicos. Con la participación de esos pueblos, y siempre que haya lugar, los gobiernos deberán velar por que se fortalezcan y fomenten dichas actividades. 2. A petición de los pueblos interesados, deberá facilitárseles, cuando sea posible, una asistencia técnica y financiera apropiada que tenga en cuenta las técnicas



tradicionales y las características culturales de esos pueblos y la importancia de un desarrollo sostenido y equitativo.” **Artículo 27** 1. “Los programas y los servicios de educación destinados a los pueblos interesados deberán desarrollarse y aplicarse en cooperación con éstos a fin de responder a sus necesidades particulares, y deberán abarcar su historia, sus conocimientos y técnicas sus sistemas de valores y todas sus demás aspiraciones sociales económicas y culturales.”

**La Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas**, que establece en su **artículo 20. 1** “Los pueblos indígenas tienen derecho a mantener y desarrollar sus sistemas o instituciones políticos, económicos y sociales, a que se les asegure el disfrute de sus propios medios de subsistencia y desarrollo y a dedicarse libremente a todas sus actividades económicas tradicionales y de otro tipo. 2. Los pueblos indígenas desposeídos de sus medios de subsistencia y desarrollo tienen derecho a una reparación justa y equitativa.” **Artículo 26.** 1. “Los pueblos indígenas tienen derecho a las tierras, territorios y recursos que tradicionalmente han poseído, ocupado o de otra forma utilizado o adquirido. 2. Los pueblos indígenas tienen derecho a poseer, utilizar, desarrollar y controlar las tierras, territorios y recursos que poseen en razón de la propiedad tradicional u otra forma tradicional de ocupación o utilización, así como aquellos que hayan adquirido de otra forma. 3. Los Estados asegurarán el reconocimiento y protección jurídicos de esas tierras, territorios y recursos. Dicho reconocimiento respetará debidamente las costumbres, las tradiciones y los sistemas de tenencia de la tierra de los pueblos indígenas de que se trate.” **Artículo 31.** 1. “Los pueblos indígenas tienen derecho a mantener, controlar, proteger y desarrollar su patrimonio cultural, sus conocimientos tradicionales, sus expresiones culturales tradicionales y las manifestaciones de sus ciencias, tecnologías y culturas, comprendidos los recursos humanos y genéticos, las semillas, las medicinas, el conocimiento de las propiedades de la fauna y la



flora, las tradiciones orales, las literaturas, los diseños, los deportes y juegos tradicionales, y las artes visuales e interpretativas. También tienen derecho a mantener, controlar, proteger y desarrollar su propiedad intelectual de dicho patrimonio cultural, sus conocimientos tradicionales y sus expresiones culturales tradicionales. 2. Conjuntamente con los pueblos indígenas, los Estados adoptarán medidas eficaces para reconocer y proteger el ejercicio de estos derechos.” Asimismo, tomando en consideración las directrices y finalidad de la **Ley de Fomento y Protección al Desarrollo Artesanal**, que establece en su **artículo 2º**.- “Se declara de interés público el desarrollo artesanal, como manifestación cultural autóctona y como elemento de identidad nacional.”, la Federación de Indígenas del Estado Bolívar (en adelante la FIEB), a los fines de solicitar el registro de la Marca de Certificación En Colaboración “Auténtico Pemón”, ante el Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual (SAPI), procede a elaborar el siguiente Reglamento de Uso de la Marca de Certificación En colaboración “Auténtico Pemon”, como el instrumento normativo adecuado para regular de forma precisa y pormenorizada el régimen administrativo específico para el uso de la marca y el control de los productos fabricados por los indígenas del pueblo Pemon, con usos, costumbres y conocimientos tradicionales colectivos que comparten los pueblo indígenas originarios del tronco lingüístico Caribe.

El presente Reglamento ha sido creado a partir de los elementos esenciales propios de la naturaleza jurídica de una marca de uso colectivo, que tiene por función atestar e informar sobre el uso de conocimientos ancestrales colectivos en la producción de la materia prima y en la elaboración de los productos por el pueblo Pemon, lo cual exige que en forma previa se determinen las condiciones de uso y control de la misma, potestad reglamentaria que ejerce el solicitante de la marca, en un todo de acuerdo con la legislación vigente, y en el interés general de los diferentes



pueblo indígenas que descienden del tronco Caribe, y del consumidor en general.

## EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La creación de la Marca de Certificación En Colaboración “Auténtico Pemon” responde a la necesidad de asegurar e informar sobre el reconocimiento que hace el pueblo indígena Pemon al patrimonio cultural colectivo aplicado, tanto en la producción de la materias primas naturales, ecológicas y de calidad que utiliza en la elaborar sus productos, como en el proceso de fabricación artesanal de los mismos, a partir de los conocimientos tradicionales de uso colectivo, transmitidos de generación en generación desde los ancestros del tronco lingüístico Caribe, lo cual constituye un elemento característico que distingue en el mercado nacional e internacional los productos artesanales elaborados a partir de las costumbres de origen Caribe, de los productos elaborados por pueblos indígenas que descienden de otros troncos lingüísticos y de artesanos no indígenas.

El artesano indígena con su actividad perpetúa los vínculos con la tierra, la naturaleza, el ambiente y el contexto cultural que lo vio nacer. Al producir una pieza con la materia prima del entorno, recuerda las técnicas tradicionales plasmándolas en una gran diversidad de productos de uso domestico y susceptibles de ser comercializados, los cuales además de contribuir a mantener la identidad nacional y a forjar una personalidad social propia y diferente ante el resto del mundo, mantiene los conocimientos y tradiciones ancestrales.

En este sentido, la creación de este tipo de signo distintivo responde a un proyecto que se propone proteger los conocimientos tradicionales basados en la educación propia del pueblo indígena Pemon, concretamente en materia de elaboración de productos artesanales que cubren necesidades domésticas y de trabajo, ello en virtud del fenómeno que se observa en la actualidad respecto



EN COLABORACIÓN Auténtico Pemon



de la pérdida de muchos de los usos y costumbres ancestrales, no por el uso de estos por parte de terceros no autorizados, sino por la no transmisión que de ellos deberían realizar los ancianos y sabios a las nuevas generaciones, a los jóvenes como generación artesana de relevo, lo que podría llevar a la desaparición o extinción de expresiones culturales y tradiciones ancestrales de pueblo indígenas, como es el caso del pueblo Pemón.

Con el uso de la Marca de Certificación En Colaboración “Auténtico Pemón”, además de distinguir en el mercado nacional e internacional los productos artesanales que elabora el pueblo Pemón, en los cuales se concretan una suma importante de conocimiento ancestral colectivo de origen Caribe, se propone:

- Revitalizar en las comunidades indígenas el uso de tradiciones y costumbres culturales pasadas, presentes y futuras.
- El desarrollo artesanal de los productos autóctonos que forman parte de la expresión de los valores culturales y del patrimonio histórico, acervo colectivo del pueblo Pemón.
- Fortalecer la identidad, memoria y patrimonio tangible e intangible del pueblo Caribe, como garantía de la pervivencia de una cultura tradicional y del ejercicio del derecho que le asiste de todo pueblo a ser diferente, a considerarse a sí mismo diferente y a ser respetado como tal.
- Promover el proceso autonómico de producción de saberes basados en el conocimiento ancestral y tradicional de los pueblos
- Promover y garantizar el acceso de las nuevas generaciones al acervo cultural, ecológico y tecnológico que se encuentra codificado en la tradición oral del pueblo Pemón, estimulando el aprendizaje del conocimiento ancestral, en maestros indígenas y aprendices, que abarque la mitología, los cantos y bailes, las oraciones, la medicina tradicional, el reconocimiento de los sitios sagrados y el manejo territorial y ambiental.



EN COLABORACIÓN Auténtico Pemón



- Consolidar el interés de jóvenes y ancianos en la transmisión de los conocimientos propios.
- Apoyar en la construcción de micro proyectos de educación para docentes indígenas, que fortalezcan los procesos educativos comunitarios en los aspectos relacionados con la transmisión y articulación de conocimientos y actitudes del saber propio.

A tal efecto, el producto marcado con la Marca de Certificación En Colaboración “Auténtico Pemon” será sometido a controles durante toda la fase de producción de la materia prima, y de elaboración del producto final, asegurar la supervivencia de la cultura indígena del Pemon de origen Caribe, y de informar debidamente al consumidor final que el producto se ha elaborado mediante los procedimientos tradicionales indígenas y/o por manos indígenas.

## GLOSARIO DE TÉRMINOS

**ACTIVIDAD ARTESANAL:** Proceso en el que se aplican técnicas y prácticas artesanales tradicionales con carácter productivo que provee de medios de vida al artesano.

**ANCESTRALIDAD:** Es el vínculo cultural que por derecho de los antepasados equivale a la herencia histórica que se transfiere de generación en generación en los pueblos y comunidades indígenas.

**ARTESANÍA:** Expresión de identidad y de la cultura autóctona nacional, regional y local.

**AUTODEMARCACIÓN:** Proceso de deslinde llevado a cabo por los propios pueblos y comunidades indígenas, el cual debe ser validado por el Estado. Este se desarrolla en virtud de la mora con los procesos de demarcación de hábitat y tierras de los pueblos y comunidades indígenas de Venezuela por parte del Estado, y por la urgencia y necesidad de los pueblos y



comunidades indígenas de tener la propiedad sobre su hábitats y tierras, ante las amenazas, el acecho y la violencia a la que están siendo sometidos sus territorios ancestrales y tradicionales.

**AUTORIZACIÓN DE USO:** Consentimiento formalmente manifestado por parte de la FIEB, titular de la Marca de Certificación, para el libre uso por parte de cualquier indígena Pemon, siempre que cumpla con las condiciones preestablecidas por el titular en el presente Reglamento de Uso, para diferenciar los productos fabricados, elaborados bajo los principios de la cultura indígena Pemon, de aquellos que proceden de otros pueblos indígenas y personas o empresas no indígenas.

**CERTIFICAR:** Este término en relación con la marca de certificación, debe ser entendido como la afirmación técnica sobre la originalidad del producto o pieza artesanal con valor diferencial, plasmada sobre éstos mediante una marca por el titular, como entidad que de forma independiente y transparente garantiza la eficacia de la función de certificación dentro del mercado y frente al consumidor final por los productos certificados.

**COMUNIDADES INDÍGENAS:** Son grupos humanos formados por familias indígenas asociadas entre sí, pertenecientes a uno o más pueblos indígenas, que están ubicadas en un determinado espacio geográfico y organizados según las pautas culturales propias de cada pueblo, con o sin modificaciones provenientes de otras culturas.

**EDUCACIÓN PROPIA:** Es el tipo de educación orgánica presente en cada cultura, ligada con el fenómeno de la socialización y los procesos responsables por la reproducción transgeneracional de cada sistema de vida, de sus creencias y tradiciones, clave para comprender la importancia del proyecto de comunidad ligado a la territorialidad, la vida colectiva, la solidaridad, la autonomía y el desarrollo de la Identidad, todo lo



cual de otra manera se perdería con la muerte de unos portadores sin continuidad histórica.

**FEDERACIÓN DE INDÍGENAS DEL ESTADO BOLÍVAR (FIEB):**

es una Asociación Civil sin fines de lucro, registrada ante el Juzgado Primero de Primera Instancia en lo Civil, Mercantil y de Tránsito de la Circunscripción Judicial del estado Bolívar el 22 de noviembre de mil novecientos setenta y dos y asentada en el Protocolo Primero Tomo 4° del segundo trimestre de 1973 bajo el N° 60 del Registro Subalterno del Estado Bolívar, la cual tiene como principios: a) La presencia del hombre y la mujer indígena en el universo guarda relación con la existencia de la naturaleza con quien mantiene una armoniosa y equilibrada convivencia; b) Los pueblos y comunidades indígenas han constituido estructuras políticas, sociales, económicas y culturales distintas a los pueblos no indígenas; c) El derecho de los pueblos y comunidades indígenas a la libre determinación que es principio consagrado en la Carta de las Naciones Unidas, de la cual es signataria la nación venezolana, en el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), en los Pactos Internacionales de Derechos Humanos, en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en la Ley Orgánica de Pueblos y Comunidades Indígenas (LOPCI) y demás leyes e instrumentos jurídicos internacionales ratificados por la República; d) Respeto a los valores propios de su cultura de los cuales el idioma autóctono, la costumbre y la tradición son algunas de sus expresiones primordiales; e) La libre determinación presupone una real y efectiva autogestión de los pueblos y comunidades indígenas en sus asuntos internos; f) El ejercicio efectivo y la defensa de los derechos de los pueblos y comunidades indígenas debe ser realizado por los mismos pueblos y comunidades indígenas con la creciente solidaridad de todos aquellos que reivindican la causa indígena.



EN COLABORACIÓN Auténtico Pemon



**HÁBITAT INDÍGENA:** Es el conjunto de elementos físicos, químicos, biológicos y socioculturales, que constituyen el entorno en el cual los pueblos y comunidades indígenas se desenvuelven y permiten el desarrollo de sus formas tradicionales de vida. Comprende el suelo, el agua, el aire, la flora, la fauna y, en general, todos aquellos recursos materiales e inmateriales necesarios para garantizar la vida y desarrollo de los pueblos y comunidades indígenas.

**INDÍGENA:** Es toda persona descendiente de un pueblo indígena Pemon, que habita en el espacio geográfico conformado por los 8 sectores autodemarcado por el pueblo Pemon, y que mantiene la identidad cultural, social y económica de su pueblo, reconociéndose a sí misma como tal y reconocida como tal por su pueblo, aunque adopte elementos de otras culturas.

**INTEGRIDAD CULTURAL:** Es el conjunto armónico de todas las creencias, costumbres, modos de conducta, valores y toda manifestación social, familiar, espiritual, económica y política de los pueblos y comunidades indígenas, que le permiten identificarse a sí mismos y diferenciarse entre sí y de los demás. Todos estos elementos son transmitidos de generación en generación y poseen un carácter colectivo.

**MARCA DE CERTIFICACIÓN:** Signo distintivo susceptible de representación gráfica, destinado a atestar, asegurar e informar sobre la autenticidad de los productos que portan “La Marca”, en relación con la obtención de la materia prima, y del proceso de elaboración, en los que se utilizan usos, costumbres y conocimientos ancestrales que pertenecen en colectivo a todos los pueblos que descienden del tronco lingüístico del pueblo Caribe, elaborados por los indígenas que conforman el pueblo Pemon, de acuerdo con las normas o especificaciones técnicas voluntarias determinadas al efecto por la FIEB, según las exigencias y los conocimientos ancestrales del



EN COLABORACIÓN Auténtico Pemon



pueblo Pemón, diferenciando dichos productos de aquellos que no la presentan, en el interés general de los diferentes sectores que hoy conforman el pueblo Pemón, y del consumidor.

**PEMÓN:** Constituyen el tercer grupo indígena numéricamente más importante en el país y forman parte de la familia caribe. Su nombre se traduce como “gente” y les sirve para distinguirse de la población criolla y de otros grupos indígenas. Habitan en la región sureste del estado Bolívar.

**PROPIEDAD COLECTIVA INDÍGENA:** Es el derecho de cada pueblo y comunidad indígena de usar, gozar, disfrutar y administrar un bien material o inmaterial, cuya titularidad pertenece de forma absoluta e indivisible a todos y cada uno de sus miembros, a los fines de preservar y desarrollar la integridad física y cultural de las presentes y futuras generaciones.

**PUEBLOS INDÍGENAS:** Son grupos humanos descendientes de los pueblos originarios que habitan en el espacio geográfico que corresponde al territorio nacional, de conformidad con la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y las leyes, que se reconocen a sí mismos como tales, por tener uno o algunos de los siguientes elementos: identidades étnicas, tierras, instituciones sociales, económicas, políticas, culturales y, sistemas de justicia propios, que los distinguen de otros sectores de la sociedad nacional y que están determinados a preservar, desarrollar y transmitir a las generaciones futuras.

**REGLAMENTO DE USO:** Conjunto de normas aprobadas por el titular de una Marca de Certificación destinadas al control y uso de la misma, tanto por el titular como por tercero debidamente autorizados, elaborado por el propio titular a partir de la legislación vigente aplicable al caso, y a los usos y costumbres de la cultura indígena Pemón, expresada y validada por los artesanos, ancianos, capitanes y miembros de los



EN COLABORACIÓN Auténtico Pemón



diferentes sectores que conforman el pueblo Pemon, y que pasan a constituir el marco regulador de las relaciones entre el titular y los usuarios de la marca, así como entre el titular y los consumidores.

**TRADICIONALIDAD:** Consiste en las formas o prácticas de usos y ocupación de tierras, que corresponden a los patrones culturales propios de cada pueblo y comunidad indígena, sin que se requiera una continuidad en el tiempo o en el espacio y respeto de sus posibilidades innovadoras.

## **TÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES**

### **CAPÍTULO I DEL REGLAMENTO DE USO**

#### **ARTÍCULO 1.- OBJETO**

El presente Reglamento tiene por objeto el establecimiento y regulación de las condiciones siguientes:

1. El uso de la Marca de Certificación en Colaboración “Auténtico Pemon” (en adelante “La Marca”)
2. Las normas relativas a la solicitud y otorgamiento de la autorización de uso de “La Marca”.
3. Los medios y órganos de control del uso de “La Marca”.
4. Para la determinar de las condiciones y técnicas ancestrales utilizadas y mantenidas en la producción de la materia prima como de los procesos de elaboración de los productos a que se refiere el presente Reglamento de Uso, y sobre las cuales se mantendrá el control correspondiente, queda entendido, que las mismas serán recogidas y mantenidas como de uso interno por el Consejo de Artesanos Pemon, en razón a que constituyen conocimientos tradicionales de uso colectivo por el indígena Pemon, y por todos aquellos pueblos indígenas que descienden del tronco lingüístico del pueblo Caribe.



5. El régimen de infracciones y sancionador.
6. La defensa de la Marca.
7. Las modificaciones del presente Reglamento.

## **ARTÍCULO 2.- DE LA VINCULACIÓN DE LOS USUARIOS DE LA MARCA**

El presente Reglamento de Uso es parte integrante de la autorización de uso de “La Marca”. La solicitud de autorización y la concesión de aceptación de su contenido.

## **ARTÍCULO 3.- EFICACIA RELATIVA DE SU CONTENIDO**

1. En ningún caso se considera que el Reglamento de Uso de “La Marca” crea o regula relaciones jurídicas de los usuarios de “La Marca” entre sí o de éstos con terceras personas, especialmente con los consumidores o beneficiarios de sistema de certificación. Estos últimos únicamente podrán exigir de “La Marca” aquellos derechos que expresamente reconozca a su favor este Reglamento de Uso, pero sin que en modo alguno implique o suponga incumplimiento legal o contractual, del titular o los usuarios de “La Marca” respecto de los beneficiarios finales de la certificación.

2. El Reglamento de “La Marca” no puede considerarse como una oferta unilateral de contrato respecto de quienes no sean usuarios de “La Marca”.

## **ARTÍCULO 4.- PRINCIPIOS DE CONSERVACIÓN DEL REGLAMENTO**

La eventual nulidad de cualquiera de las normas del Reglamento de Uso tiene alcance limitado a la norma o normas afectadas por tal nulidad.

## **CAPITULO II DEFINICIONES**



## **ARTÍCULO 5.- TITULAR DE LA MARCA**

La Federación de Indígenas del Estado Bolívar (FIEB), solicita el registro de la Marca de Certificación En Colaboración “Auténtico Pemon” y adquiere los derechos sobre la misma en representación de los sectores que conforman el pueblo Pemon, como un derecho colectivo de conformidad con lo establecido en la Ley Orgánica de Pueblos y Comunidades Indígenas (LOPCI). En este sentido la FIEB, es la encargada de administrar, gestionar y controlar el uso de “La Marca”, con facultades para establecer todos aquellos instrumentos jurídicos y comerciales que correspondan al titular de “La Marca”.

## **ARTÍCULO 6. – DOMICILIO DEL TITULAR**

Se fija como domicilio de “La Marca” Ciudad Bolívar, estado Bolívar, a los efectos de cualquier tipo de notificación o comunicación que se pudiera realizar.

## **ARTÍCULO 7. - USUARIO DE LA MARCA**

Solamente podrán hacer uso de “La Marca”, los indígenas pertenecientes a los diferentes sectores que conforman el pueblo Pemon, quienes en forma individual o a través de una persona jurídica, privada o pública, hayan sido autorizados por el titular de “La Marca” dentro de los términos y condiciones que se establecen en el presente Reglamento.

## **ARTÍCULO 8. - BENEFICIARIO DE LA MARCA**

Se entienden beneficiarias de “La Marca” aquellas personas que tiene interés final en que el producto sea efectuado conforme a las costumbres, tradiciones culturales indígenas, materia prima autóctona y ecológica que certifica e informa “La Marca”. En particular, se considera que tiene interés final:



EN COLABORACIÓN Auténtico Pemon



- 
- a) Los consumidores nacionales o extranjeros, quienes en el marco de una relación comercial hubieran adquirido un producto artesanal con características de la cultura indígena Pemon, que descende del tronco lingüístico del pueblo Caribe.
  - b) El comercializador de productos indígenas auténticos, la persona que, en el marco de una relación comercial, compre artesanía con características auténticas de la cultura indígena Pemon, por lo cual tiene derecho a recibir el correspondiente certificado de autenticidad.
  - c) Los museos que presenten exposiciones en el ámbito nacional e internacional de productos indígenas auténticos que representen el patrimonio cultural del pueblo Pemon, y el patrimonio ancestral de los pueblos que descienden del tronco lingüístico del indígena Caribe.
  - d) El pueblo indígena Pemon, y en general los pueblos indígenas asentados en el territorio nacional que descienden del pueblo Caribe, quienes verán resguardado el patrimonio cultural del país.

## ARTÍCULO 9.- RÉGIMEN JURÍDICO

La gestión y control de uso de “La Marca” se regirá por las disposiciones contenidas en el presente Reglamento, desarrollado de conformidad con las disposiciones aplicables de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, las normas que sobre el Derecho de Marcas están vigentes en el país, los tratados y convenios internacionales en materia de propiedad intelectual de los cuales es parte la nación, la Ley Orgánica de Pueblos y Comunidades Indígenas, el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, la Ley de Fomento y Protección al Desarrollo Artesanal, y los usos y costumbres del pueblo Pemon que corresponden en razón de que los productos que

se certifican con “La Marca” forman parte de la expresión de los valores culturales y del patrimonio histórico acervo colectivo de este pueblo indígena.

#### **ARTÍCULO 10.- PRODUCTOS SOBRE LOS QUE OPERA LA MARCA**

La Marca de Certificación En Colaboración “Auténtico Pemon” se aplicará a los productos de elaboración artesanal que se determinan en forma enunciativa a continuación:

1. Productos de fibra vegetal (moriche o casupo, manare, seje, kukurito, sisal, kurawaik, karapi’pö): cestas (wopa) de diferentes tamaños y usos, bandeja, cernidor (panka), cedazo (worbori), sebucanes y esteras (coapa), morrales (akai), guayare, abanicos de diferentes tamaños y usos, nasa pesqueras, porta dados y pequeñas churuatas.
2. Alfarería: ollas de diferentes tamaños y usos.
3. Totumas y calabaza de diferentes tamaños, usos y diseños, cucharas, cucharón.
4. Chinchorros de algodón (kami), cobijas (a’santo) y portabebés (wenek).
5. Bancos de madera de varios tamaños de una sola pieza y con cuatro patas, molino de madera o batidor, mesas (sura), animalitos, curiaras y canaletes a escala.
6. Adornos personales: collares de cuentas y zarcillos de metal y semillas, pulseras, corbatas, tobilleras (waipu), tobilleras (retama), cinturones y guayucos.
7. Artículos elaborados en piedra de jaspe: amuletos (ocarinas), estatuillas, churuatas a escala y zarcillos.
8. Armas: macanas, protector, arcos y flechas de diferentes tamaños y usos, cerbatanas largas y cortas, porta dardos, tenedores, bastones y palos de lluvia.
9. Instrumentos musicales: flautas de diferentes tamaños, usos y materiales, tambora, bambú, agrumo, retama con pezuñas de danto o báquiro, pito de bambú.



10. Productos alimenticios a base de yuca y sus derivados; especies, picantes.
11. Bebidas espirituosas: kachiri, parakari, ekei yeuku, kaiwarakdeukú y paiwa.

## **TÍTULO II DE LA REGULACION DE LA CERTIFICACIÓN**

### **ARTÍCULO 11. - GARANTÍAS DE LA MARCA**

1. La Marca de Certificación garantiza a las personas autorizadas a usar “La Marca”, la existencia de “La Marca”, así como su inscripción y vigencia en el SAPI.
2. Garantiza a los consumidores que se trata de un producto originales que concentra y mantiene los conocimientos ancestrales de los pueblos que descienden del tronco lingüístico Caribe, mediante precinto de seguridad que porta “La Marca”. Pero serán los usuarios autorizados los únicos responsables por los productos irregulares, de tal forma que no podrán, en ningún caso, responsabilizar a LA FIEB por ese hecho.

En cualquier caso, el usuario de “La Marca” deberá asumir por cuenta propia las indemnizaciones y perjuicios ocasionados a terceros por productos irregulares.

### **ARTÍCULO 12.- MODIFICACIÓN Y ADICIÓN DE NUEVAS GARANTÍAS**

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, el progresivo desarrollo de “La Marca” implicará la adición de nuevas garantías así como la modificación en los niveles de calidad garantizados en cada momento.

## **TÍTULO III DE LAS CONDICIONES DE USO DE LA MARCA**

### **ARTÍCULO 13.- DEL LOGOTIPO QUE CONFORMA LA MARCA**



El signo distintivo de la Marca de Certificación En Colaboración "Auténtico Pemon", consiste en un signo distintivo mixto –imago tipo-, conforma una familia de marcas, construidas sobre la base del proceso de la autodemarcación del hábitat indígena del pueblo Pemon, por lo que en ella se resaltan dos de los elementos más característicos del estado Bolívar, lugar en el que se encuentra asentado este pueblo indígena: el Auyantüpi Churun Meru, Churun Wena o Köreupa Ku'pai Wena, sitio sagrado del pueblo Pemon, representado a través de la verticalidad en las dos barras, y la peonía, como semilla que destaca la identidad en sus dos colores: rojo anoto usado por el Pemon como una protección del espíritu, y negro que significa el vínculo del indígena con la naturaleza, sobre los cuales se incrustan trazos que simulan dos (2) figuras humanas en color blanco sobre la barra de color rojo en representación del hombre indígena Pemon, y se incluye sobre la barra negra denominada "Área contentiva del hábitat Pemon", un hombre diferenciado por el color gris, en representación del tronco lingüístico Caribe, reconocido como el titular colectivo y originario del conocimiento tradicional ancestral que utilizan legítimamente los indígenas que como el pueblo Pemon descienden de tal tronco, quienes perpetúan en el desarrollo de sus productos una clara actitud hacia lo colectivo intrínseco en su idiosincrasia y comportamiento. Tal imago tipo se acompaña en parte extremo superior izquierdo de la denominación "En Colaboración" dispuesta con lectura de abajo hacia arriba, y en la parte inferior derecha de la denominación "Auténtico Pemon", en el tipo de letra resultado de la reinterpretación de la familia tipográfica Gills Sans Mt Ext Condensed Bold, modificada en función de los aspectos conceptuales y formales de "La Marca", tal como se reproduce a continuación:



EN COLABORACIÓN Auténtico Pemon



#### **ARTÍCULO 14.- USO DEL LOGOTIPO QUE CONFORMA LA MARCA**

La Marca de Certificación En Colaboración “Auténtico Pemon” será identificable en el producto certificado, mediante una etiqueta numerada que reproducirá el logotipo de “La Marca” registrados por ante el Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual por su titular. Esta etiqueta podrá figurar adherida de forma visible mediante un procedimiento que no permita un segundo uso, en todas las piezas producidas por los usuarios de “La Marca”.

#### **ARTÍCULO 15.- OBLIGACIONES RESPECTO DE LA MARCA**

Los usuarios autorizados para el uso de “La Marca”, se obligan a mantenerla y a prestigiarla, y utilizarla bajo las condiciones que se especifican en el presente Reglamento de Uso y en el Manual de Uso de “La Marca”, en las distintas actividades de promoción y publicidad propias para la comercialización de los productos, según las condiciones contenidas en el anexo 1 del presente Reglamento respecto de las *formas*: ubicación, tamaño, colores y variaciones autorizadas; así como en los *lugares*: papelería y comunicaciones; encartes promocionales; publicidad; medios comunicación generales; Internet, etc.

#### **ARTÍCULO 16.- PROHIBICIÓN DE REGISTRO Y USO EFECTIVO DE LA MARCA**

1. Los usuarios de “La Marca” no podrán usar o solicitar la inscripción en ningún país de un signo



idéntico o semejante, o que de cualquier forma pueda inducir a error, confusión o aprovechamiento de la fama y reputación de “La Marca”.

2. “La Marca” no podrá ser utilizada de manera que pueda causar descrédito, perjudicar su reputación, o inducir a error a los consumidores sobre las características del producto al que se aplica la Marca de Certificación “Auténtico Pemon”.

#### **TÍTULO IV DE LAS AUTORIZACIONES DE USO**

##### **ARTÍCULO 17 - AUTORIZACIONES DE USO**

1. La autorización es el único título que permite el uso de la Marca de Certificación “Auténtico Pemon”.
2. Las autorizaciones se conceden siempre de forma expresa, por escrito, e irán firmadas por el presidente de la FIEB.
3. Las autorizaciones pueden ser temporales o por tiempo indefinido.
4. “La Marca” sólo podrá ser utilizada por las personas expresamente autorizadas por la FIEB, no pudiendo ésta ceder o sublicenciar, total o parcialmente, los derechos que se deriven de tal autorización.
5. Una vez haya cesado por cualquier causa la autorización de uso de “La Marca”, la persona autorizada se abstendrá de utilizar bajo cualquier concepto “La Marca”.

##### **ARTÍCULO 18.- PRINCIPIO DE ESPECIALIDAD.**

La autorización ampara únicamente el uso de “La Marca” para los productos específicos para los que haya sido otorgada. Cuando el usuario de “La Marca” elabore varios productos a los que se



refiere “La Marca”, el uso de ésta queda restringido a aquellos objetos de la autorización. En consecuencia, dicho usuario deberá identificar de forma clara el producto amparado por la autorización.

#### **ARTÍCULO 19. - SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN DE USO**

Podrán solicitar la autorización de uso de “La Marca”, aquellos indígenas Pemon que en forma individual o colectiva y habitualmente fabriquen o elaboren artesanalmente y según sus propias costumbres y conocimientos tradicionales, uno o más tipos de productos a los que se refiere el artículo 10 de este Reglamento, y cumplan los requisitos que se enumeran en el siguiente artículo.

#### **ARTÍCULO 20.- REQUISITOS PARA CONSECIÓN Y EFECTIVIDAD.**

1. La solicitud de autorización de uso de “La Marca” deberá dirigirse a la FIEB, y deberá estar suscrita por el indígena artesano o entidad solicitante, con indicación del producto para el que requiere dicha autorización. Asimismo contendrá la declaración expresa de aceptación íntegra del presente Reglamento de Uso, la aceptación de cumplir con los procedimientos que les afecten y resulten de las modificaciones al Título II del presente Reglamento, así como la aceptación a someterse a un periodo de prueba de tres meses como máximo, en el que se obliga a registrar fehacientemente las actividades que, relacionadas con el producto objeto de su solicitud, se le indiquen por la FIEB a los efectos señalados en el punto siguiente.

La información recibida por la FIEB, tanto en la solicitud como a lo largo de todo el proceso de concesión, será considerada como confidencial a todos los efectos.

2. Transcurrido dicho período de prueba, la FIEB procederá a auditar por sí o a través de la auditoría contratada, el grado de cumplimiento



del Reglamento por parte del solicitante y en consecuencia, elevará al Consejo de Artesanos Pemon el respectivo informe a los fines de la admisión de la solicitud y designación del número de registro, de lo cual informará el gerente de “La Marca” al solicitante.

3. Otorgada la autorización de uso, ésta quedará en suspenso hasta tanto el autorizado efectúe a favor del titular de “La Marca” un desembolso de 5% del valor por cada tipo de producto a que se refiera la autorización. El pago podrá ser efectuado por quien solicite el uso de “La Marca” en dinero o en especie (con productos artesanales) cuyo precio será determinado por el Consejo de Artesanos de cada sector, quienes lo fijaran de acuerdo con la costumbre indígena, esto es, valorando la necesidad, el uso, la duración y la calidad de las piezas, lo cual representa en conjunto, el valor cultural del producto.

Para efectuar el pago de la cantidad correspondiente, el autorizado dispondrá de un plazo de treinta días naturales a partir de la fecha de otorgamiento de la autorización, transcurridos los cuales sin que se hubiere procedido al pago, la autorización quedará sin efecto.

4. De la cantidad a que se refiere el punto anterior, el 70% será utilizado en un fondo perdido, para el pago de los ancianos que en cada uno de los diferentes sectores que conforman el pueblo Pemon, se dediquen a fortalecimiento y consolidación de la educación propia; en la formación de instructores en educación propia, y en el pago de becas para que se formen estudiantes en escuelas técnicas indígenas cuyo perfil del egresado sea bajos los conocimientos de educación propia, y el restante 30% se usará para gastos administrativos por el uso de “La Marca”, de lo cual un 10% será utilizado para programas de promoción y publicidad de “La Marca”.

#### **ARTÍCULO 21.- CONTROL DE USUARIOS DE LA MARCA**



1. La FIEB llevará un libro de registro en el que se anotarán los datos de los autorizados y de los productos para los que se autoriza el uso de “La Marca” y cualesquiera otros datos que la FIEB considerara útiles para el control y defensa de “La Marca”. Igualmente, mantendrá un listado de autorizados actualizado que hará público dentro de las instalaciones de la FIEB.

2. Las autorizaciones de uso de “La Marca” deberán ser notificadas por ante el Servicio Autónomo de Propiedad Intelectual. En este mismo sentido, la FIEB actualizará semestralmente el listado de usuarios de “La Marca” dentro del expediente de “La Marca” que reposa en el SAPI.

#### **ARTÍCULO 22.- DENEGACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN DE USO**

Con independencia de las cualidades técnicas del producto para el que se solicite la autorización de uso de “La Marca”, la FIEB podrá denegar la autorización si tal uso fuera contra los intereses generales de los pueblos indígenas que descienden del tronco lingüístico Caribe, o dañe la imagen del pueblo Pemon.

#### **ARTÍCULO 23.- EXTINCIÓN DE LA AUTORIZACIÓN DE USO**

1. Las autorizaciones temporales se extinguen por el transcurso del plazo para el que fueron concedidas.
2. Las autorizaciones indefinidas se extinguen por renuncia del usuario de “La Marca”.
3. Cesará el derecho de uso de “La Marca” en el caso de que el producto sobre el que se concedió la autorización anulase o modificase las características técnicas ancestrales, el uso de materia prima autóctona, natural y ecológica, o la calidad por la que se concedió tal autorización.
4. Se extingue igualmente, en los casos de las suspensiones contempladas en el artículo 39,



puntos 2 y 3 del presente Reglamento.

#### **ARTÍCULO 24.- VIGENCIA DE LA AUTORIZACIÓN DE USO**

La autorización de uso de “La Marca” se concede por el plazo de dos (2) años. Al finalizar este periodo se efectuará una auditoría para la renovación de la autorización de uso.

#### **ARTÍCULO 25.- PUBLICIDAD Y PROMOCIÓN DE LA MARCA**

1. La FIEB realizará las campañas de publicidad que estime conveniente para la promoción y prestigio de la Marca de Certificación “Auténtico Pemon”, efectuándose la misma en todos aquellos medios, actos o ferias que sean necesarios al efecto.
2. Los gastos en promoción y publicidad de “La Marca”, podrá ser imputada a los usuarios en la forma y cuantía que determine la Asamblea.

### **TÍTULO V DE LOS ÓRGANOS Y MEDIOS DE CONTROL DE USO DE LA MARCA**

#### **ARTÍCULO 26.- CONTROL**

1. Los productos a los que aplicará “La Marca” serán sometidos a un control por parte de la FIEB a través del órgano que a tal efecto ésta designe en función del producto a controlar.
2. El control sobre los productos podrá realizarse: previamente, durante el proceso de solicitud, o con posterioridad a la autorización para el uso de “La Marca”, siempre que la autorización no se considere extinguida.

#### **ARTÍCULO 27.- DE LOS ÓRGANOS Y MEDIOS DE CONTROL DE USO DE LA MARCA**

El control de uso de “La Marca” se efectuará por el Consejo de Artesanos Pemon, la Gerencia, y la



EN COLABORACIÓN Auténtico Pemon



Auditoría, con arreglo a la distribución de funciones que sobre esta materia se establece en el presente Título respecto de cada uno de los órganos señalados.

## **CAPÍTULO I DEL CONSEJO DE ARTESANOS PEMON**

### **ARTÍCULO 28.- COMPOSICIÓN**

Con el carácter de Órgano Asesor Permanente, se crea el Consejo de Artesanos Pemon, cuyo régimen de funcionamiento se desarrollará a través del oportuno Reglamento de Régimen Interno y que estará compuesto por:

1. El presidente de la FIEB.
2. El gerente de la Marca de Certificación En Colaboración “Auténtico Pemon”.
3. Un artesano en representación del Consejo de Artesanos Local que al efecto se creará en cada uno de los sectores que conforman el pueblo Pemon.
4. Un representante por los ancianos y sabios de cada uno de los sectores que conforman el pueblo Pemon.
5. Tres representantes por los docentes indígenas.
6. Un representante por la Escuela Técnica Agropecuaria Integral Pemon Samarayi (ETAIPS)

Y cualquier otro representante que se estime conveniente en un futuro, en función de la ampliación y mayor uso de la Marca de Certificación “Auténtico Pemon”.

### **ARTÍCULO 29.- FUNCIONES**

El Consejo de Artesanos Pemon tendrá entre sus funciones las siguientes:

- a) Establecer las garantías iniciales y las futuras a incorporar al Reglamento de Uso.



- b) Diseñar los procedimientos operativos para el cumplimiento de las garantías establecidas
- c) Orientar y controlar como custodio del saber y conocimiento tradicional, que en los procedimientos de fabricación de los diferentes productos determinados en el artículo 10 del presente Reglamento de Uso, el artesano indígena del pueblo Pemon, mantenga los usos y costumbres ancestrales.
- d) Orientar la creación y actuar como custodio del manual sobre el proceso de certificación.
- e) Determinar las sanciones a los usuarios, que deben ser recogidas en el Reglamento de Uso
- f) Proponer a la FIEB las acciones y programas de formación, inducción, actualización, fortalecimiento y consolidación en educación propia en la materia de artesanía, a ser desarrollados y financiados dentro del proyecto de la Marca de Certificación En colaboración “Auténtico Pemon.
- g) Emisión de informes en relación con la entrega de autorizaciones de uso de “La Marca”, nuevas admisiones y procedimientos sancionadores.
- h) Inspeccionar los talleres, materiales, productos terminados y procedimientos utilizados, en los cursos, talleres, micro proyectos que apoye “La Marca”.

## **CAPÍTULO II DE LA GERENCIA**

### **ARTÍCULO 30.- NOMBRAMIENTO**

Ejercitará las funciones de gerente de la Marca de Certificación en Colaboración “Auténtico Pemon”, la persona física nombrada por la FIEB, y por el periodo de tiempo previsto en el reglamento interno creado al efecto.

### **ARTÍCULO 31.- FUNCIONES**

En cuanto al gerente de la Marca de Certificación, le corresponde:



- 
- a) El control de uso de “La Marca”, de conformidad con lo establecido en el presente Reglamento.
  - b) Formar los expedientes en los casos de infracciones, incorporando a los mismos el informe del Consejo de Artesanos Pemon.
  - c) Proponer al titular de “La Marca” las acciones y programas de formación, fortalecimiento y consolidación de la educación propia promocionados por la “La Marca” y señalados por el Consejo de Artesanos Pemon.
  - d) Proponer al titular de “La Marca” acciones y programas de promoción de “La Marca” con el apoyo del Consejo de Artesanos Pemon.
  - e) Otorgar conjuntamente con el presidente de la FIEB, las autorizaciones de uso de “La Marca”.

### **CAPÍTULO III DE LA AUDITORÍA**

#### **ARTÍCULO 32.- DESIGNACIÓN**

1. El auditor de “La Marca” será designado por el titular de “La Marca” por el periodo de tiempo y condiciones que establezca el reglamento creado al efecto.
2. El auditor de la “La Marca”, deberá ser egresado de escuelas técnicas agropecuaria o integrales creadas para el indígena Pemon, con el perfil del egresado que mantiene la Escuela Técnica Agropecuaria Integral Pemon Samarayi (ETAIPS).

#### **ARTÍCULO 33.- INDEPENDENCIA**

El auditor ejerce sus funciones con independencia y de conformidad con lo previsto en este Reglamento.

#### **ARTÍCULO 34.- FUNCIONES**

Corresponde al auditor realizar los trabajos que le encomiende el titular de “La Marca”, en materia de control y el uso de “La Marca”.

## **TÍTULO VI DE LAS INFRACCIONES Y DE LAS SANCIONES**

### **CAPÍTULO I DE LAS INFRACCIONES**

#### **ARTÍCULO 35.- CLASIFICACION**

Las infracciones por los usuarios de “La Marca” del Reglamento de Uso de la misma, serán sancionadas con arreglo a las normas de este capítulo.

Las infracciones se clasifican en leves, graves y muy graves.

#### **ARTÍCULO 36.- INFRACCIONES LEVES**

Son infracciones leves, aquellas infracciones del Reglamento de Uso que no tengan la consideración de un hechos grave o muy grave, así como los actos aislados de un usuario que sin constituir un incumplimiento del Reglamento puedan considerarse como susceptibles de causar un daño a “La Marca”.

#### **ARTÍCULO 37.- INFRACCIONES GRAVES**

Constituyen infracciones graves del Reglamento de Uso aquellas que causen un daño a “La Marca” en especial, las siguientes:

- a) Incumplimiento por parte del usuario autorizado de las condiciones técnicas recogidas en el pliego de condiciones aplicables al producto que utiliza “La Marca”.
- b) Uso indebido de “La Marca” de forma que emitan información falsa o que induzca a engaño;



- 
- c) Se nieguen o restrinjan en forma reiterada o injustificada a proporcionar información o a permitir la inspección por parte del órgano competente;
  - d) Identificar los productos cuyas características no garantiza “La Marca”, o no distinguir claramente el producto certificado por la marca respecto de otros productos no certificados por “La Marca”, cuando el usuario elabore productos distintos de aquellos para los que ha sido concedida la autorización.
  - e) Acumular dos o más sanciones por infracciones leves en el plazo de doce meses consecutivos.
  - f) La falta de pago por el uso de “La Marca”.

#### **ARTÍCULO 38.- INFRACCIONES MUY GRAVES**

Tendrán la consideración de infracciones muy graves los actos y conductas contrarios al Reglamento que consistan en:

- a) Haber sido sancionado con dos o más faltas graves dentro de un período de doce meses consecutivos.
- b) Obstaculizar la actuación de los órganos de control de uso de “La Marca”, así como la actividad de la auditoría.
- c) No atender las observaciones de la auditoría relativas a la elaboración del producto certificado por “La Marca”, después de haber sido requerido para ello por el gerente de “La Marca”.
- d) El incumplimiento de las sanciones.

#### **CAPÍTULO II DE LAS SANCIONES**

#### **ARTÍCULO 39.- SANCIONES**

Las infracciones al Reglamento de Uso de “La Marca” serán sancionadas con arreglo a la siguiente escala:

1. Infracciones leves: con amonestación por escrito.
2. Infracciones graves: multa de 25 a 100 bolívares fuertes y suspensión de la autorización de uso de “La Marca”, sin poder solicitar nueva autorización hasta haber transcurrido un mínimo de seis (6) meses después de la suspensión.
3. Infracciones muy graves: multa de 25 a 100 bolívares fuertes y, suspensión de la autorización de uso de “La Marca”, sin poder solicitar nuevamente autorización hasta haber transcurrido un (1) mínimo de un año después de la suspensión.

La suspensión durará hasta tanto se subsanen las faltas que originaron la infracción o se cumplan con los requisitos, condiciones u obligaciones exigidos por el auditor.

Durante el tiempo que dure la suspensión, el usuario no podrá

En caso de suspensión de autorización de uso, la solicitud de nueva autorización deberá ir acompañada de un informe de la auditoría de “La Marca”, por cuenta del solicitante, en el que se exprese que el solicitante ha introducido en la elaboración del producto los elementos, procedimientos o sistemas, que le permiten cumplir con las normas de este Reglamento.

Las sanciones aquí establecidas serán aplicadas sin menoscabo de la aplicación de otras sanciones, que pudieran establecerse según las costumbres y tradiciones del pueblo Pemon.

### **CAPÍTULO III DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR**

#### **ARTÍCULO 40.- INICIACIÓN**

El expediente sancionador se iniciará de oficio por cualquiera de los órganos de control o a instancia



de cualquier beneficiario, si existiera petición justificada.

#### **ARTÍCULO 41. - INSTRUCCIÓN**

En el plazo máximo de cinco (5) días desde la solicitud, el gerente, por sí mismo o por persona que designe, llevará a cabo la iniciación del procedimiento. Se notificará a los interesados del hecho de la iniciación del expediente, así como de la identidad del Instructor.

Dentro del plazo de diez (10) días desde la iniciación, el Instructor examinará la documentación que hubiere dado lugar a la iniciación del expediente, recabará cuanta información precise del usuario de “La Marca” que pueda resultar afectado por el mismo y formulará un pliego de cargos que comunicará a los interesados, a fin de que efectúen sus alegaciones en el término de diez (10) días desde la recepción de dicho pliego de cargos.

#### **ARTÍCULO 42.- RESOLUCIÓN**

El instructor, luego que los interesados hubieran efectuado sus alegaciones o transcurrido el plazo concedido para ello, de conformidad con la norma que precede, remitirá el expediente al gerente en el caso de que no hubiera sido instruido personalmente por este último.

Si los hechos a que se refiere el expediente son susceptibles de ser considerados como infracción, a juicio del gerente, éste, previo informe del Consejo de Artesanos Pemon, lo remitirá al presidente de la FIEB junto con su informe y propuesta de sanción.

#### **ARTÍCULO 43. - REVISION DE LAS SANCIONES**

Podrá solicitarse la revisión de todas las sanciones impuestas dentro de un plazo de cinco días desde su notificación al sancionado. Contra las sanciones leves y graves, la revisión se formulará ante la propia FIEB, contra las sanciones muy graves, ante



el órgano de la Asamblea de la FIEB. Contra las resoluciones que se dicten como consecuencia de la revisión formulada por los interesados, no cabe recurso alguno.

#### **CAPÍTULO IV PRESCRIPCIÓN**

##### **ARTÍCULO 44.- PRESCRIPCIÓN DE LAS INFRACCIONES**

Prescribirán las infracciones si no se ha iniciado un expediente sancionador en los siguientes plazos:

- a) Transcurridos seis (6) meses desde la fecha en que ocurrieron los hechos, si la infracción fuera calificada sancionable como infracción leve.
- b) Transcurridos doce (12) meses desde la fecha en que ocurrieron los hechos, si la infracción fuera calificada sancionable como infracción grave.
- c) Transcurridos veinticuatro (24) meses desde la fecha en que ocurrieron los hechos, si la infracción fuera calificada sancionable como infracción muy grave.

#### **CAPÍTULO V DEFENSA DE LA MARCA**

##### **ARTÍCULO 45.- EJERCICIO DE ACCIONES EN DEFENSA DE LA MARCA**

Salvo autorización expresa de la FIEB, sólo a ella compete el ejercicio de las acciones derivadas del registro de “La Marca”. En particular, corresponde a la FIEB, la prohibición de que terceros no autorizados realicen cualquiera de las actividades siguientes:

1. Utilicen el signo en los productos o servicios.



2. Ofrecer los productos o servicios, comercializarlos o almacenarlos con este fin u ofrecer o prestar servicios con el signo.
3. Utilizar el signo en los documentos de negocios y la publicidad.

#### **Artículo 46.- OPOSICIÓN A REGISTROS**

La FIEB, de oficio o a instancia de cualquiera de sus miembros, está facultada para oponerse al registro de los signos o medios, objeto de solicitud de “La Marca”, en cuanto se den los supuestos recogidos en los numerales anteriores, y ejercitar cualquier otra acción en defensa de los derechos exclusivos.

### **TÍTULO VII MODIFICACIÓN DEL REGLAMENTO**

#### **ARTÍCULO 47.- PROCEDIMIENTO**

El presente Reglamento de Uso podrá ser modificado por la FIEB, con cumplimiento de los requisitos de convocatoria y celebración previstos en sus Estatutos Rectores, y deberá ser sometido al SAPI, las modificaciones del Reglamento de Uso de “La Marca”, a los fines de su aprobación y registro.

#### **ARTÍCULO 48.- EFICACIA DE LAS MODIFICACIONES AL REGLAMENTO DE USO**

La modificación del Reglamento de Uso surtirá efectos a partir de su inscripción en el SAPI.

#### **ARTÍCULO 49.- NOTIFICACIÓN DE LAS MODIFICACIONES DEL REGLAMENTO DE USO.**

Las modificaciones del Reglamento de Uso serán notificadas a las personas autorizadas a fin de que lo cumplan y puedan continuar utilizando “La Marca”.



## **TÍTULO VIII GRAVAMEN Y ENAJENACIÓN DE LA MARCA**

### **ARTÍCULO 50.- GRAVAMEN Y ENAJENACIÓN**

“La Marca” por su naturaleza, no podrá ser objeto de ningún gravamen, y sólo podrá ser transferida con la entidad titular del registro. En caso de disolución o desaparición de la entidad titular, “La Marca” podrá ser transferida a otra entidad indígena idónea, previa consulta y autorización de las autoridades tradicionales indígenas del pueblo Pemon.

## **TÍTULO IX OTRAS DISPOSICIONES**

### **ARTÍCULO 51.- ALCANCE E INTERPRETACIÓN DEL REGLAMENTO DE USO**

Las cuestiones no contempladas en el presente Reglamento de Uso, así como las cuestiones de interpretación que surjan de su aplicación serán resueltas por la Junta Directiva de la FIEB de conformidad con su estatuto social, las formas propias de organización, las tradiciones y costumbres de los pueblos y comunidades indígenas del estado Bolívar.

### **ARTÍCULO 52.- APROBACIÓN DEL REGLAMENTO DE USO**

El presente Reglamento de Uso de la Marca de Certificación “Auténtico Pemon”, fue aprobado por la Asamblea de la Federación de Indígenas del Estado Bolívar, así como el imago tipo que conforma la marca, tal como aparece descrito en el Manual de Uso de la referida marca, en fecha seis de mayo de 2008.

El presidente,



Anexo 1

MANUAL DE USO DE LA MARCA DE  
CERTIFICACIÓN EN COLABORACIÓN “AUTÉNTICO  
PEMON”



EN COLABORACIÓN Auténtico Pemon

